

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sa'e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 328.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 28 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Laureano Riestra, de Nava, para la Habana.

Manuel Gonzalez Blanco, de Valle, en Piloña, para la Habana.

Vicente Garcia, idem.

Francisco Alvarez, de Cadavedo, en Valdés, idem.

Miguel Fernandez de Santa, idem.

José Vedia, de Balvon, en la Vega de Rivadeo, idem.

Ramon Santamarina, de Abres, en idem, para Buenos-Aires.

Manuel Gonzalez del Valle, de Ambiedes, en Gozon, para la Habana.

Sebastian del Llano, de Pintueles, en Piloña, para Puerto-Rico.

Eusebio José Antonio Sanchez, de Riveras, en Soto del Barco, para la Habana.

Robustiano Gonzalez, de Ranon, idem.

José Meré, de Peon, en Villaviciosa, para la Habana.

Manuel Garcia, de Cancienes, en Corvera, para la Habana.

Antonio Fernandez, idem.

Diego Roa, de Gijon idem

Eugenio Suarez, de Villademoros, en Valdés, idem.

Luciano Garcia de la Noceda, de Agones, en Pravia, para Cuba.

Sixto Rodriguez, idem.

Estanislao Menendez Cuesta, idem.

Baldomero Rodiles, de Pravia, idem.

Lino Menendez, de Corias, idem.

Celestino José Menendez, de Agones, idem.

Segundo Martinez, de Forcinas, idem.

Bonifacio Rodriguez, de Peon, en Villaviciosa, para la Habana.

José de Tuero, de Villaviciosa, idem.

Crisógono Rosa, de Colunga, idem.

Eugenio de Maquivar, de Oviedo, para idem.

CIRCULAR NUM. 329.

La Exma. Diputación provincial, en sesion celebrada el dia 13 de Mayo del presente año, acordó ceder en beneficio de los pueblos el 50 por 100 que le corresponde sobre la contribucion de consumo, y habiendo prestado sin aprobacion al citado acuerdo, se anuncia en este periódico oficial á fin de que se tenga presente por los ayuntamientos que aun no hayan remitido á este gobierno las propuestas de recursos extraordinarios para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos. Oviedo y Setiembre 28 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

MINAS.

Don Vicente Coronado, gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que con fecha 27 del actual he admitido los registros de las minas sitas en los concejos que á continuación se espresan:

Emilia. Calamina, sita en el pueblo de Ontamio, concejo de Peñamellera; registrada por don Bartolomé Lloret, á nombre de don Manuel D. Ruilova.

La Juanita. Cobre, sita en la canal de la Armadura, lugar de Bores, concejo de Peñamellera; por don José de la Campa, vecino de Treceño, en Santander.

La Josefa. Calamina, sita en la Llosa Vieja, parroquia de Robriguero, concejo de Peñamellera; por el mismo que la anterior.

Juana. Zinc, sita en Braña Campo-muelle Tresolano, concejo de Peñamellera por; don Miguel Perez del Molino.

Josefa. Cobre, sita en Foyo del Granizo, concejo de Peñamellera; por el mismo que la anterior.

La Abundantissima. Manganese, sita en la cueva de la Orcada, concejo de Peñamellera; por don José de la Campa, vecino de Treceño, Santander.

Modesta. Calamina, sita encima de la cuesta de Camaria, parroquia de Merodio, concejo de Peñamellera; por don Bartolomé Lloret, por don José Diaz Ruilova.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el término de dos meses. Oviedo 27 de Setiembre de 1859.—Vicente Coronado.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 28 del actual he admitido el registro de la mina que á continuación se espresa.

Sidra. Hierro, sita en Peña-redonda, parroquia de Riaño, concejo de Langreo, por don Fernando Dorado, de dicha vecindad.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el término de dos meses. Oviedo 29 de Setiembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Hago saber: Que con fecha 29 del actual he admitido los registros de las minas que á continuación se espresan.

Peñamellera.

La Envidiada. Calamina, sita en la parada de Coto de Moro, parroquia de Abándames, registrada por doña Lorenza Carranceja.

Jóven Enrique. Idem, sita en Ta-

mandon, parroquia de Alles, pordon Luis Peros Mandés.

La Desconfianza. Idem, sita en la Tabierna y Regetria, parroquia de Abándames, por don Ceferino del Busto; á nombre de la Sociedad Peros Mandés.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el término de dos meses. Oviedo 30 de Setiembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones bajo las cuales adjudicará esta administracion el remate de las impresiones, libros cuadernos y mas documentos que conceptúe necesarios para el servicio de la contribucion de consumos en el año próximo de 1860.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta administracion principal bajo pliegos cerrados el dia 10 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana, adjudicándose al mas ventajoso postor en vista del resultado que ofrezcan los pliegos que al intento se hubiesen presentado. El tipo ó base para la subasta es el que aparece del adjunto presupuesto importante rs. vn. 7550; por consiguiente no será admisible proposicion alguna que esceda de la suma estipulada.

2.ª Los pliegos podrán dirigirse por el correo á esta administracion donde para conocimiento de los licitadores se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones ó depositarse en una caja que con seis dias de antelacion al en que haya de efectuarse la subasta, estará de manifiesto al público en la misma.

3.ª A las 12 de la mañana del dia prefijado el administrador, á presencia del oficial primero intervector y del escribano de Hacienda, abrirá públicamente los pliegos presentados hasta dicha hora. El es-

...los lea con voz clara é in-
telegible; preguntará á los concurren-
tes si se han enterado de las proposi-
ciones leídas, y si alguno pudiese que
se vuelva á leer el precio que cada
uno ofrece se ejecutará en el acto.

4.º Si se presentaren dos ó mas
proposiciones iguales en el precio,
se abrirá en el acto por los sujetos
que las hubiesen hecho, una licita-
cion verbal por término de quince
minutos.

5.º Tanto los libros y cuadernos
como las impresiones serán entrega-
dos en esta administracion en el pla-
zo que media desde el 15 de Diciem-
bre al 15 de Enero siguiente, cons-
truyéndose aquellos y ejecutándose
las impresiones en papel de la clase
en que se hallan estendidos sus res-
pectivos modelos. El carácter que se
emplee en unos y otros documentos
será inteligible y claro.

6.º Todas las encuadernaciones
serán de cuenta del rematante, eje-
cutándose las de los libros en la
clase llamada á la Holandesa fuerte
y decente, principiando todos y con-
cluyendo, así como los cuadernos,
con una hoja del papel del sello de
oficio del año próximo vendiera.

7.º Los pliegos de condiciones
serán uniformes en todo, excepto el
precio, redactándose en la forma si-
guiente:

Don N. N. vecino de... pro-
pone por la suma de... ejecutar
según el pliego de condiciones for-
mulado por la administracion prin-
cipal de Hacienda pública de esta
provincia, todas las impresiones,
cuadernos y libros que aparecen del
presupuesto formulado por la mis-
ma, sujetándose caso de faltar á al-
guna de las condiciones estipuladas
á la pérdida de los trescientos reales
de que hace mérito la roudicion 8.º
del pliego y á las penas que marca el
artículo 5.º del real decreto de 27 de
Febrero de 1852.—Fecha y firma

8.º Para tomar parte en la su-
hasta será requisito indispensable
la consignacion de trescientos reales
vellon en la caja de depósitos de esta
capital, lo cual se hará constar acom-
pañando al pliego la carta de pago
que acredite haberse hecho el depó-
sito, cuyo documento será devuelto
á todos los licitadores excepto al re-
matante, quien en el término de 48
horas presentará un fiador abonado
que garantice el cumplimiento del
contrato.

9.º Aprobado que sea el espe-
diente y notificado al rematante,
otorgará la correspondiente escritura,
cuyos gastos serán de su cuenta.

10.º En el caso de negarse á
otorgar la escritura ó para el de no
presentar el fiador en el plazo desig-
nado, sufrirá la pérdida del depósito
previo, é incurrirá en las penas que
marca el art. 5.º del Real decreto de
27 de Febrero de 1852, las cuales
se le harán efectivas en la via y for-
ma prescrita en los artículos 9 y 10
de dicho Real decreto, del mismo
modo que cuanto dispone el artícu-
lo 2.º de la instruccion de 15 de Se-
tiembre de dicho año, si no diese
exacto cumplimiento á cuanto se
estipulase en el contrato.

11.º La administracion se com-
pomete por su parte á satisfacer de
una sola vez el precio del remate

tan pronto se determine su pago por
la direccion general del tesoro pú-
blico.

Oviedo 27 de Setiembre de 1859.
P. S., Pedro Ruiz Ubago

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de cele-
brar el día 8 de Octubre de 1859.

Constará de 24 000 billetes al
precio de 320 reales, distribuyén-
dose 288.000 pesos en 1 200 pre-
mios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	60,000
1... de.....	20,000
1... de.....	16,000
40... de... 1,000...	40,000
42... de... 500....	21,000
46... de... 400....	18,400
57... de... 200....	11,400
1,042... de... 100....	104,200
1,200	288,000

Los billetes estarán divididos en
Octavos, que se esponderán á 40
reales cada uno en las administra-
ciones de la renta desde el día 25
de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el
sorteo se darán al público listas de
los números que consigan premio,
únicó documento por el que se efec-
tuarán los pagos, según lo prevenido
en el artículo 28 de la instruccion
vigente, debiendo reclamarse con
exhibicion de los billetes, conforme
á lo establecido en el 32. Los pre-
mios se pagarán en las administra-
ciones en que se vendan los billetes
en el momento en que se presenten
para su cobro.—El director general,
Manuel Maria Hazañas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caravia.

El ayuntamiento y junta pericial que
preside han acordado en este día ocupar-
se del arréglo y rectificacion de su es-
tadística territorial, y señalar á los ha-
cendados forasteros el término de todo
el mes de Octubre próximo, para que
puedan presentar sus relaciones ante
aquellas corporaciones, que no serán
admitidas transcurrido dicho término.

Tengo el honor de suplicar á V. S.
se digne prevenir la insercion de este
anuncio en el Boletín oficial, á los efec-
tos oportunos.

Caravia 17 de Setiembre de 1859.
—Francisco del Valle.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morcin.

El ayuntamiento y la junta pericial
acordaron la rectificacion del amillara-
miento para el repartimiento de la con-
tribucion territorial del próximo año de
1860, señalando el término del presen-
te mes hasta el día 13 del inmediato de
Octubre, para que los hacendados fo-
rasteros y vecinos, lo mismo que los cul-

tivadores, presenten sus relaciones en la
secretaría de dicha corporacion; en la
inteligencia, que no se dará curso á nin-
guna instancia que se presente trans-
currido que sea el plazo que queda se-
ñalado. Y á fin de que llegue á noticia
de los interesados, hé de merecer de
V. S. se digne mandar insertar este
anuncio en el Boletín oficial de la pro-
vincia.

Morcin 16 de Setiembre de 1859.
—José Cortina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Ribera de Abajo.

Ocupado este ayuntamiento y junta
pericial en la rectificacion del amilla-
ramiento de riqueza de este concejo,
que ha de servir de base para el repar-
timiento de la contribucion territorial
del mismo, en el año próximo de 1860,
hé resuelto se inserte en el Boletín ofi-
cial de esta provincia, para que los ha-
cendados forasteros presenten sus rela-
ciones en esta secretaría al término de
doce días á contar desde su insercion,
pues que á los vecinos se les hizo saber
por medio de oficios á los respectivos
pedáneos; en la inteligencia, que trans-
currido dicho plazo, se les hará de ofi-
cio y les parará el perjuicio que haya
lugar.

Lo que ruego á V. S. se digne dis-
poner se inserte en dicho periodico ofi-
cial, á los fines indicados.

Ribera de Abajo 22 de Setiembre
de 1859.—Juan Fernandez Pravia y
Gonzalez.

Don Nicolás Antonio Suarez, juez de
primera instancia de la villa de
Cangas de Onís y su partido.

A V. S. señor gobernador civil de
esta provincia, hago saber como en
este juzgado y escribanía del que re-
frenda, se sigue pleito contra la viu-
da y herederos de don Benito de La-
bra, vecinos de esta villa, siendo
uno de ellos don Rafael Arango por
derecho de su mujer doña Benita de
Labra hija del finado don Benito, el
que se halla ausente sin saber su pa-
radero, sobre remocion de un hórreo-
panera sita en la plaza de esta villa,
siendo procurador de estos don Ba-
silio Perez, y por el demandante se-
ñor conde de la Vega de Sella, don
Fernando Perez, á cuyo expediente
dió origen una real sentencia espe-
dida por el secretario de cámara de
la Audiencia del territorio don Juan
de la Escosura Hevia en veintinueve
de Mayo de mil ochocientos treinta
y nueve, la cual entre otros particu-
lares dice así:

SENTENCIA.

«En el pleito que pende en sala
primera de esta Audiencia territorial
entre partes de la una el conde de
la Vega de Sella, su procurador Ga-
briel Olay Valdés, don Benito La-
bra, su procurador Juan Camuirán

de la otra, sobre propiedad del suelo
de una panera:

Fallamos: que debemos revocar y
revocamos la sentencia del inferior,
condenando á don Benito Labra á
que deje á disposicion del conde de
la Vega de Sella el terreno de la
disputa, sin perjuicio del derecho á
la propiedad del mismo. Y por esta
nuestra sentencia definitivamente
juzgando en grado de vista, así lo
pronunciamos, mandamos y firma-
mos.—Antonio Rentero y Villa.—
Andrés Juez Sarmiento.—Felipe Sua-
rez.»

Seguido el expediente su tramita-
cion ordinaria, se dictó en él el auto
que entre otros particulares dice así:
Auto:

«Guárdese, cúmplase y ejecútese
lo mandado en la real provision y
real sentencia en ella inserta que
encabeza este expediente, notifique-
se su contenido á la viuda y herede-
ros de don Benito de Labra por de-
fucion de este, y mediante la au-
sencia é ignorado paradero de don
Rafel Arango como marido de do-
ña Benita de Labra, se le notifique
en estrados dicha real sentencia, y
por edictos, que además de fijarse
en la puerta de la Audiencia de este
juzgado, se insertarán en el Boletín
oficial de esta provincia y Gaceta de
Madrid en la parte que les concier-
ne, haciendo saber á dicha viuda y
herederos, que á término de seis
días, dejen á disposicion del señor
conde de la Vega de Sella, el terre-
no del suelo de la panera de que se
hace mérito en la indicada real sen-
tencia, sin perjuicio del derecho á la
propiedad del mismo, levantando la
panera que ocupa dicho terreno, ba-
jo apercibimiento de que no verifi-
cándolo en dicho término, se hará á
costa de los mismos y se procederá
á lo que haya lugar. Proveido por
el señor don Nicolás Antonio Suarez,
juez de primera instancia en Cangas
de Onís y Setiembre diez y nue-
ve de mil ochocientos cincuenta y
nueve, doy fé.—Nicolás Antonio
Suarez.—Ante mí, José Perez Fer-
nandez.»

Sírvase V. S. mandar se inserte
la real sentencia y auto de su cum-
plimiento anteriores en el Boletín
oficial de esta provincia.

Cangas de Onís y Setiembre vein-
titres de mil ochocientos cincuenta
y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.
—Por mandado de S. S., José Perez
Fernandez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REALES ORDENES.

Vista la carta de V. S. de 17 de Ju-
nio último, en que con motivo de una
comunicacion del Comodoro Wise, de la
marina de S. M. Británica, manifiesta
que las embarcaciones que hacen el co-
mercio de cabotaje en esa isla se en-
cuentran en la imposibilidad de usar
bandera inglesa, y que no pueden tam-

poco llevar la española, con arreglo á las leyes vigentes sobre el particular:

Considerando que esa isla es territorio español, y que sus habitantes deben por lo tanto suponerse españoles, mientras no haya un motivo para lo contrario:

Considerando además que no conviene que ese comercio se vea privado de la protección que la bandera de España le pueda proporcionar; S. M. la Reina ha tenido á bien disponer, que durante un año, ó mientras en esa isla se formen las correspondientes matrículas de españoles y extranjeros, puedan los referidos buques de cabotaje llevar la bandera nacional.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señor Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

Vista la comunicación de V. S. fecha 20 de Julio último, en que da cuenta de la petición hecha por el gobernador de las posesiones portuguesas de Santo Tomé y el Príncipe, pidiendo se le entreguen algunos esclavos prófugos de varios comerciantes de aquellas, que han buscado asilo en esa isla.

Considerando que el título de propiedad sobre un esclavo, solo puede ser válido en aquellos países, en que las leyes reconocen la existencia de la esclavitud.

Considerando que en todos los países donde la esclavitud no está admitida, todos los hombres, de cualquiera clase y procedencia, son necesariamente reputados como libres;

Considerando que no reconocida la validez del título que sirve de fundamento á esta petición, no puede ser tomada en consideración:

Considerando, por último, que en Fernando Póo y sus dependencias no se admite ni reconoce en manera alguna la existencia de la esclavitud; S. M. la Reina ha tenido á bien disponer, que en ningún caso acceda V. S. á reclamaciones como la entablada por el gobernador de las islas portuguesas de Santo Tomé y del Príncipe.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señor gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Debiendo ser empleado en un destino de Ultramar el coronel de caballería don Antonio Lopez de Letona, vengo en disponer que cese en su cargo de oficial tercero primero de la secretaría de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubri-

cado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

Excmo. Sr.: Acordada en Consejo de señores ministros la variación del trazado de la plaza Puerta del Sol y de sus calles afluentes con arreglo al adjunto plano formado por la dirección facultativa de las obras, S. M. la Reina (que D. guarde) se ha servido disponer, que por ese consejo de administración se proceda inmediatamente á la distribución de los nuevos solares y á redactar el proyecto de construcción de aceras, empedrado y alcantarillado provisionales, y traslación de alumbrado; así como también al estudio de las nuevas fachadas, con arreglo al proyecto de decoración aprobado por la academia de Nobles Artes de San Fernando, y redacción de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la venta de los solares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—Corvera.—Señor Presidente del consejo de administración de las obras de la Puerta del Sol.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

(Continuación).

CAPITULO III.

D la rendición de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los jefes de los establecimientos á la dirección general de instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales y en otros separados los de cada escuela.

En los establecimientos donde haya varias escuelas superiores y profesionales se pondrán en un capítulo los gastos generales y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de

los establecimientos se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del arquitecto, visada por el jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse concluido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditarán con el recibí de la persona que haya hecho el servicio; el cónstate del jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la secretaría.

Art. 113. Corresponde á la dirección general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además, los que administran fondos, observar las disposiciones porque se rija la contabilidad general del estado.

Disposicion comun á los tres títulos anteriores.

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los institutos que no están á cargo del erario público.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la inspeccion general.

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del real consejo de instrucción pública, como inspectores generales segun el art. 297 de la ley de instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la dirección general; cuando el gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los rectores.

El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del real consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los rectores harán la inspeccion de los establecimientos de que son jefes superiores; por sí ó por medio de los catedráticos de facultad, á quienes, previa autorización de la dirección general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los estable-

mientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del real consejo; los demas lo serán anualmente.

Art. 118. La dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los rectores, cuándo han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspeccion de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad.

1.º Del modo como el jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la estension y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico como los de las oficinas y demas dependencias.

10.º De los demas extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos, ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el gobierno delegará en los inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la secretaría y un dependiente.

Si en la secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y cirujano de la co beta «Eusebia.» Los que deseen desempeñarlas se entenderán con su armador don José García San Miguel de Avilés.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la corbeta *Flora*, que sale para Puerto Rico y la Habana, de Rivadesella. La persona que quisiera optar á dicha plaza, puede dirigirse en Avilés á don Leoncio de Zaldua, tutor de los hijos de Carbajal.

A los asturianos.

Allan de un Viaje por Asturias.

Despachada en pocos dias la primera tirada de esta interesante obra, del señor don Nicolás Castor de Casnede, que su autor y editor, han dedicado á S. M. la Reina al visitar el año último nuestra provincia, se ha hecho una segunda edición, que por cierto á nuestros paranos está también á punto de agotarse.

Es sumo encarecer la importancia que encierra para todo asturiano un libro en que se registran nuestras gloriosas tradiciones.

Consta de 13 y medio pliegos de esmerada impresión, y se vende al ínfimo precio de 6 reales cada uno, en la librería de don Rafael González Fernández, calle del Sol, número 2.

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Pérez Cerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta González de Anciola, del mismo Luarca.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantín goleta «Villa de Luarca,» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José María Álvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca.

Está vacante la plaza de capellan en la *Villa de Gijón*, que sale para Puerto Rico y Habana. El señor sacerdote que la quiera ocupar, se puede poner de acuerdo con el armador de dicho buque don Anselmo Palacio.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de labo, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente buenos.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administración en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drámen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanalé.
Excmo. Sr. Conde de Betascoalán.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pumar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDÓÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, idem.

Sr. D. José González Alegre, idem.
Sr. D. Ramón Suárez, idem.
Sr. D. Carlos Fernández de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE,

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES

setecientos cincuenta mil noventa reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontan á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspección compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.